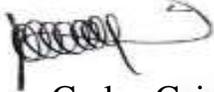


Constancia Secretarial: Para informar a la señora Juez que el término para contestar corrió del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 2022. Inhábiles: 26,27, de noviembre 3,4 y 8 de diciembre mismo mes y año. Se allegó escrito. Pdf.26.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, diciembre 9 de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos allegados al presente trámite.

I. Contestación demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, se tiene como contestada la presente demanda por parte de Colmedica Medicina Prepagada S.A¹, dentro de la presente acción popular presentada por el señor Mario Restrepo.

De las excepciones de mérito, dese traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

II. Desistimiento.

El señor Mario Restrepo, solicita al despacho el desistimiento de la presente acción popular².

Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Entonces, como en la acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019³, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló: “*Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del*

¹Pdf 26

²Pdf25

³Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

año 2018², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2°, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6°, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5°, inc. 3°, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019⁴, indicó: “Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1° de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

III. Sobre compartir el libro radicator de audiencias.

En reiteradas ocasiones se ha decidido petición en igual sentido al actor popular, solicitud a la cual el despacho no accederá toda vez que, la agenda no es pública, además se encuentra física, sin embargo, puede acercarse a la oficina donde funciona el juzgado para su revisión; no obstante, es de recordarle que la fijación de audiencias en cada expediente es notificada por estados electrónicos.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

A

⁴Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 199 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 13 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario